

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas a la posibilidad de que la autoridad aduanera pueda inspeccionar el equipaje personal de los agentes diplomáticos extranjeros¹ que estando acreditados en el Perú, arriban de viajes internacionales.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Ley N° 17243, que aprueba la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas; en adelante Convención de Viena.
- Decreto Supremo N° 007-82-RE, que aprueba el Reglamento sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos; en adelante Reglamento de Inmunidades.

III. ANÁLISIS:

En principio, cabe precisar que de acuerdo con lo dispuesto en la Circular N° 004-2004, esta Gerencia se encuentra impedida de absolver consultas que versen sobre casos específicos o situaciones particulares, por lo que la atención de la misma se efectuará analizando solo el sentido y alcance de las normas aduaneras involucradas, abstrayendo del análisis los aspectos particulares que la vinculan a un caso específico.

A continuación, procederemos a absolver las interrogantes que se formulan:

- 1. En el supuesto de que se inicie una investigación fiscal por el presunto delito de contrabando que cometen diplomáticos extranjeros cada vez ingresan al país ¿Corresponde desconocer la exención de la inspección del equipaje personal del funcionario diplomático en la siguiente llegada a territorio nacional?**

Sobre el particular, cabe indicar que la Convención de Viena prevé un régimen especial de inmunidades y privilegios que se concede al personal diplomático, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados².

Como parte de estos privilegios, el primer párrafo del artículo 36° de la Convención de Viena señala que el Estado receptor permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de lo siguiente:

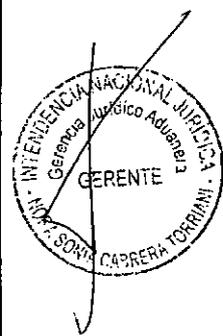
- a. Objetos destinados al uso oficial de la misión;
- b. Objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

Este dispositivo agrega en su segundo párrafo que *"El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado"*.

En el mismo sentido, el primer párrafo del artículo 47° del Reglamento de Inmunidades establece que *"los jefes y agentes de las misiones diplomáticas y sus familiares dependientes*

¹ Diplomáticos que no son de nacionalidad peruana ni extranjeros residentes en el Perú.

² De acuerdo a lo señalado en el cuarto párrafo de la parte introductoria de la Convención de Viena.



debidamente acreditados, que no sean de nacionalidad peruana o extranjeros residentes en el Perú, estarán exentos de la inspección aduanera de su equipaje diplomático acompañado o no acompañado, con las salvedades que prevé este artículo"; precisando en su tercer párrafo que "La Dirección General de Aduanas, todas sus dependencias, y los funcionarios aduaneros competentes, podrán solicitar inspección únicamente cuando hubiere motivos fundados para suponer que el equipaje diplomático contiene objetos alcanzados por prohibiciones y demás restricciones que resultaren aplicables. Esta inspección aduanera sólo podrá efectuarse en observancia estricta del procedimiento que este Reglamento establece sobre el particular".

Así tenemos que por regla general, el equipaje personal del agente diplomático extranjero acreditado en el Perú, se encuentra exento de cualquier inspección, ya sea que se trate de una inspección manual o realizada por medios electrónicos o mecánicos, puesto que no se ha establecido ninguna distinción al respecto. Lo que guarda concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 30° de la Convención de Viena, según el cual, la inviolabilidad de la persona del agente diplomático se extiende a sus documentos, su correspondencia, y salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31³, a sus bienes, que gozarán igualmente de inviolabilidad.

No obstante lo anterior, debemos relevar que a manera de excepción, el mismo artículo 36° de la Convención de Viena en su segundo párrafo ha previsto que procede dicha inspección cuando existan motivos fundados para suponer que tal equipaje contiene objetos que no están comprendidos en las exenciones de su primer párrafo⁴, o bienes de importación o exportación prohibida o sujetos a restricciones en el Estado receptor, con lo que se evitan situaciones de abuso en el uso de este privilegio. Por consiguiente, solo si concurren los presupuestos antes citados, el Estado receptor podrá inspeccionar el equipaje diplomático, acompañado o no acompañado, ello siempre en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Por tanto, si bien en el presente caso se hace referencia a una investigación fiscal iniciada por el presunto delito de contrabando, deberá tenerse en cuenta la información acopiada en cada caso en particular, a fin de establecer si es que existen motivos fundados para inspeccionar el equipaje personal del diplomático extranjero en el siguiente ingreso al país, en cuyo caso será importante contar con la participación del Ministerio Público dadas las implicancias penales del hecho investigado.

2. ¿Se puede considerar que en este caso existe un motivo fundado para suponer que los referidos equipajes contienen objetos no comprendidos en las exenciones del párrafo 1 del artículo 36° de la Convención de Viena?

En relación a esta interrogante, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo presentado por el área consultante, nos referimos a una investigación fiscal, donde el mismo Ministerio Público señala que no se ha acreditado un motivo fundado para suponer el ingreso de bienes que no están comprendidos en el párrafo 1 del artículo 36° de la Convención de Viena, lo que se requiere de manera previa para efectuar una intervención

³ Artículo 31

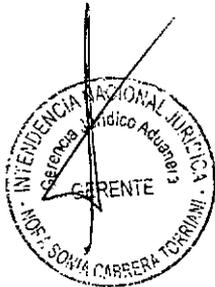
1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a. de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión; b. de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario; c. de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia. (...).

⁴ Es decir, bienes que no están destinados al uso oficial de la misión, ni al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.



en el marco de lo previsto en dicha Convención, ordenando entre otras medidas que la SUNAT implemente las acciones necesarias que permitan determinar el ingreso de mercancías de contrabando.

En ese sentido, considerando que se encuentra pendiente el desarrollo de acciones a cargo de la SUNAT, que podrían comprender labores de inteligencia para identificar el próximo ingreso de mercancía de contrabando, podemos colegir que en el caso planteado aún no se han configurado motivos fundados para establecer que en un viaje en específico, el equipaje personal de diplomáticos contendrá objetos ilegales o prohibidos no comprendidos en las exenciones del párrafo 1 del artículo 36° de la Convención de Viena, no correspondiendo desconocer las exenciones de inspección que se encuentran previstas en el referido artículo.

3. ¿De requerirse la inspección física del contenido del equipaje que trae consigo el funcionario diplomático, éste debe renunciar a la exención de inspección? ¿Esta renuncia debe constar por escrito?

En el supuesto de que se presenten motivos fundados para inspeccionar el equipaje personal del agente diplomático, es de recalcar que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 36° de la Convención de Viena, esta inspección debe efectuarse en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

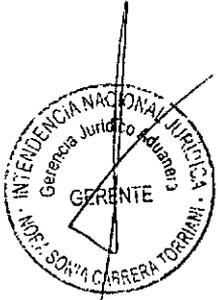
Asimismo, el tercer párrafo del artículo 47° del Reglamento de Inmunidades dispone que esta inspección aduanera sólo podrá efectuarse en observancia estricta del procedimiento que se establece en este Reglamento, agregando en su cuarto párrafo que **"Cuando el titular del privilegio de exención de inspección aduanera no permitiere la verificación en los supuestos que correspondiere según este artículo, podrá retirar consigo los bultos de su equipaje diplomático que no hayan merecido observación alguna por parte de la Aduana, quedando los observados en custodia de ésta en caso de importación. (...) En cualquier eventualidad, todo asunto referido a una solicitud de inspección de equipaje diplomático por parte de la Aduana, deberá ser puesto en conocimiento inmediato del Ministerio de Relaciones Exteriores, tanto por la Dirección General de Aduanas como por la respectiva misión diplomática, bajo responsabilidad"**.

De esta forma, se pone de manifiesto que uno de los supuestos en los cuales la autoridad aduanera solicita al agente diplomático la verificación de su equipaje por contener objetos no comprendidos en las exenciones del párrafo 1 del artículo 36° de la Convención de Viena, se produce en el mismo momento de su entrada al país, contexto en el cual, el agente diplomático podrá autorizar dicha inspección bajo su presencia, sin que en este caso se haya previsto un procedimiento para la renuncia expresa al privilegio de exención; o de lo contrario, negarse a dicha verificación así como a la renuncia de sus privilegios, para dejar los bultos observados pendientes de inspección en custodia de la Aduana, con la precisión de que estos hechos se comunican igualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por su parte, el artículo 48° del Reglamento de Inmunidades señala lo siguiente:

"Artículo 48°.- De la inspección del equipaje diplomático

Quando cualquier Aduana de la República juzgara necesario proceder a la inspección de un equipaje diplomático acompañado o no-acompañado, en los supuestos previstos en este Reglamento, la Dirección General de Aduanas informará oficialmente de ello, por escrito, al Ministerio de Relaciones Exteriores, señalando lugar, fecha y hora. Este, a su vez, por intermedio del respectivo jefe de misión, notificará la solicitud de inspección al interesado, para que concurra a la verificación o designe un representante que lo haga en su nombre. Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá también designar un funcionario para que asista a la inspección.



Llegados el día y hora determinados, los funcionarios competentes de la Aduana y el interesado o su representante se constituirán en el lugar señalado. La presencia de ambas partes será suficiente para proceder a la inspección.

En caso de renuncia expresa al privilegio de exención de inspección aduanera, notificada a la Dirección General de Aduanas por la respectiva misión diplomática a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, la verificación podrá efectuarse con la sola presencia de los funcionarios aduaneros. La no concurrencia del interesado o su representante sin causa justificada o por aviso de que no autoriza la inspección, determinará que la Dirección General de Aduanas se dirija nuevamente al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando que se informe del hecho al respectivo jefe de la misión, indicando simultáneamente nueva fecha y hora y, para el caso de que el interesado no accediere a concurrir ni a designar un representante, requiera del propio jefe de misión que renuncie por él en forma expresa al privilegio de exención de inspección aduanera, por una sola vez y específicamente para el equipaje en cuestión.
(...)"

Es así que este dispositivo comprende los supuestos en los que se requiere informar por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la solicitud de inspección del equipaje diplomático acompañado (como el que se deja bajo custodia de la Aduana) o no acompañado, a efectos de que el interesado concorra a la verificación o designe un representante que lo haga en su nombre, porque necesariamente se requiere de su presencia para proceder con la inspección; pudiendo suceder que en respuesta y por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se comuniquen a la SUNAT la renuncia expresa del interesado al privilegio de exención de inspección, o que ante su no concurrencia sin causa justificada o por aviso de que no autoriza la inspección, se solicite al propio jefe de misión que renuncie por él, para que la verificación se efectúe con la sola presencia de los funcionarios aduaneros.

En ese sentido, tenemos que a efectos de inspeccionar válidamente el contenido del equipaje personal del funcionario diplomático, se requiere de la participación de agente diplomático o su representante, debiéndose relevar que el procedimiento en el que se requiere formalmente la renuncia del privilegio de exención de la inspección, se aplica cuando no se cuenta con la presencia del interesado o su representante conforme a lo descrito en el artículo 48° del Reglamento de Inmidades, ello a efectos de que la verificación sea efectuada con la sola presencia de los funcionarios aduaneros, entendiéndose que dicha renuncia podrá ser comunicada a la SUNAT por cualquiera de las vías que considere pertinente el Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. **¿Es preciso que en todos los casos la Administración Aduanera comunique al Ministerio de Relaciones Exteriores, por escrito, a efectos de que se notifique al interesado para que esté presente al momento de la inspección de su equipaje? ¿Sucede lo mismo cuando el funcionario diplomático se presenta y no hay el tiempo suficiente para realizar la comunicación?**

En concordancia a lo expuesto en los numerales precedentes, la comunicación que la Administración Aduanera debe cursar por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se informe al interesado sobre la solicitud de inspección de su equipaje, solo procede en aquellos supuestos en los que no se cuenta con la presencia del agente diplomático para la inspección de su equipaje personal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 36° de la Convención de Viena, concordante con el artículo 48° del Reglamento de Inmidades. En consecuencia, queda claro que dicha comunicación no se requerirá en los supuestos en los que sí se cuenta con la presencia de este funcionario diplomático al momento de su entrada o salida personal del país.



IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. A efectos de que la autoridad aduanera solicite la inspección del equipaje personal de un agente diplomático extranjero acreditado en el Perú, corresponderá verificar en cada caso en particular si es que se cuenta con motivos fundados para suponer que tal equipaje contiene objetos no comprendidos en las exenciones del artículo 36° de la Convención de Viena.
2. Si el agente diplomático lo permite, la verificación de su equipaje personal podrá llevarse a cabo al momento de su entrada al país, bastando que se cuente con su presencia para que la autoridad aduanera proceda con dicha inspección.
3. De lo contrario, corresponderá informar por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la solicitud de inspección del equipaje diplomático acompañado o no acompañado, a efectos de programar una inspección con la participación de agente diplomático o su representante.
4. Esta comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores solo se encuentra prevista para aquellos supuestos en los que no se cuenta con la presencia del agente diplomático para la inspección de su equipaje personal.
5. El procedimiento para la renuncia a este privilegio de exención de inspección por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se aplica cuando no se cuenta con la presencia del interesado o su representante, a efectos de que la verificación sea efectuada con la sola presencia de los funcionarios aduaneros.

Callao, **21** NOV. 2016



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0421-2016
CA0437-2016
CA0438-2016
CA0448-2016

SCT/FNM/Jar

SUNAT INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL CONTRABANDO Y OPERACIONES ESPECIALES		
21 NOV. 2016		
Reg. N° 2746	Hora 10:00	RECIBIDO <i>[Signature]</i>

MEMORÁNDUM N° 416 -2016-SUNAT/5D1000

A : GIOVANNI ANGEL GUIADO ZULOAGA
Gerente (e) de Prevención del Contrabando y operaciones Especiales

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Inspección del equipaje de diplomáticos extranjeros

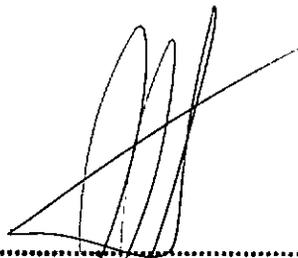
REFERENCIA : Expediente N° 000-ADS0DT-2016-630173-1

FECHA : Callao, 21 NOV. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas vinculadas a la posibilidad de que la autoridad aduanera pueda inspeccionar el equipaje personal de los agentes diplomáticos extranjeros que estando acreditados en el Perú, arriban de viajes internacionales.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 188 -2016-SUNAT-5D1000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0421-2016
CA0437-2016
CA0438-2016
CA0448-2016

SCT/FNM/Jar